



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Oficio N° 57-2020

Iquique, 26 de octubre de 2020

**DE : SEÑOR RAFAEL CORVALAN PAZOLS
PRESIDENTE TITULAR
TRIBUNAL ELECTORAL REGIÓN DE TARAPACÁ**

**A : SEÑOR MARCO PÉREZ BARRÍA
SECRETARIO MUNICIPAL
ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**

En autos **Rol N° 1497-2019**, sobre **reclamo de nulidad de elección del Directorio de la Junta de Vecinos N° 18 de Cavancho**, se ha ordenado remitir a Ud. copia de la sentencia definitiva dictada el 19 de octubre pasado, la que al efecto se adjunta, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593, para los fines pertinentes.

Saluda atentamente a Ud.

RAFAEL FRANCISCO CORVALAN PAZOLS
Fecha: 26/10/2020

ASTRID MERCEDES WEISHAUPT CARIOLA
Fecha: 26/10/2020



8C0F9A34-23D0-469C-99EF-9CF5A46970FA

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalelectoraliquique.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Iquique, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTO:

A fojas 1 comparecen don Arturo Zúñiga Díaz y doña Ruth Salinas Ávalos representados por la abogada Karen Medina Araya, e interponen reclamo de nulidad de elección en contra de don Jorge Font Carmona, doña María Villar Hurtado, don Sebastián Ortiz Aránguiz, don Matías Besa Salinas, don Rafael Iturra Jorquera, y don Héctor Rebollo Zagal, quienes resultaron electos como miembros de la directiva de la Junta de Vecinos N° 18 de Cavancha, en el marco del acto eleccionario que se llevó a cabo en esta ciudad el 9 de diciembre de 2018. Solicitan se deje sin efecto y se administren las medidas complementarias que correspondieren, respecto de la elección realizada por un grupo de 95 personas, que se arrogan la representación de la organización, y respecto de la que el abogado de la Secretaría Municipal, don Iván Tomascic Ivelic, mediante memorándum interno N° 62-2018 de 11 de diciembre de 2018, ha informado al señor secretario municipal, don Marco Pérez Barría, que conforme los antecedentes de dicho proceso eleccionario, habrían resultado electos como directores los socios reclamados.

Señalan los reclamantes que, a raíz de la información entregada por el Sr. Tomascic, y ateniéndose a lo instruido por el Alcalde de la comuna, el Secretario Municipal, mediante Ordinario N° 712-2018 de 18 de diciembre de 2018, dirigido al señor Font Carmona, le informa de la aprobación de la nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 18 de Cavancha.

Agregan los reclamantes que lo anterior ocurría mientras la junta de vecinos vigente realizaba idéntico trámite - ante el municipio y ante el mismo funcionario - de renovación de directorio llevado a cabo el 9 de noviembre de 2018, acto eleccionario de cuyo resultado da cuenta el expediente ingresado a la Oficina de Partes de la Municipalidad el 21 de noviembre de 2018, quedando registrado con la Providencia N° 14678, y que no fue sino hasta el 19 de diciembre de 2018 que la junta de vecinos recibió la constancia de registro N° 1300/18 y el Certificado N° 725-2018, para ser presentado en el Registro Civil. Añaden los reclamantes, que entre ambas fechas no medió comunicación oficial alguna entre el Municipio y la junta de vecinos, siendo necesario recurrir en reiteradas ocasiones hasta el Municipio para saber el estado del trámite, ocasión en la que se enteraron extraoficialmente de la existencia de un proceso eleccionario realizado en paralelo. Ante ello, solicitaron en el municipio, en el marco de la Ley de Transparencia, conocer la totalidad de los antecedentes que sustentarían la legalidad del proceso eleccionario realizado por



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

las 95 personas y reconocido por el municipio, lo que generaría el problema de existencia de dos directivas reconocidas por la autoridad para una misma Junta de Vecinos, antecedentes que obtuvieron el 2 de marzo de 2019.

Agregan que de la simple revisión de los antecedentes, se evidencian vicios de legalidad flagrantes a la Ley 19.418, los que no fueron advertidos por el abogado-funcionario responsable del registro de la información.

Como fundamentos del reclamo, manifiestan, en resumen, que se contraviene lo establecido en la letra a) del artículo 12, principio refrendado por el artículo 21 inciso 3°, ambos de la Ley 19.418, ya que el acta tenida a la vista por el abogado, da cuenta de la asistencia de 95 socios, los que votaron emitiendo 190 preferencias. Agregan que ésta sola contravención es argumento suficiente para que el proceso electoral se invalide, y pone en duda la competencia de quien revisó los antecedentes; de igual forma se contraviene el artículo 20 letra b) del mismo cuerpo legal, ya que de las personas electas, 5 de ellos no son socios de la Junta de Vecinos, la excepción es el señor Jorge Font Carmona, que habría resultado electo presidente, no obstante ingresó a la organización el 25 de agosto de 2018, por lo que, si bien tenía derecho a votar, no tenía derecho a ser electo. Agregan los reclamantes que, siendo condición basal para participar en un proceso electoral de una Junta de Vecinos, ser socio de la misma, se observa que una fracción no menor de las 95 personas que participaron en el proceso, no residen habitualmente en la unidad vecinal, y consecuentemente, ni siquiera podrían ser socios, en tanto otra fracción no ha manifestado su intención de serlo, o bien se han incorporado con posterioridad al acto electoral.

Además, en este mismo orden de cosas, agregan los reclamantes que para los vecinos de la península, es un hecho público y anecdótico (sic) que en la calle Alcalde Godoy solo existe una residencia que corresponde al domicilio del reclamante Sr. Zúñiga Díaz, sin embargo, en la nómina aparecen declarando domicilio en dicha calle, específicamente en el N° 242, los Sres. Sebastián Ortiz, tesorero electo, y Sebastián Bottaro, en circunstancias que dicha numeración corresponde a una cancha. Situación similar ocurre en el N° 220 de la misma calle, donde residirían de manera habitual el Sr. Federico Petrillo y la Sra. Isabel Divasto Prieto, en circunstancias que la propiedad corresponde a un local comercial que detenta patente de alcohol y mantiene conflicto con la Dirección de Obras Municipales por la construcción.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Por último, señalan que, un aspecto que hace imprescindible la revisión de todo el procedimiento e incoar los sumarios que correspondan, dice relación con las fechas involucradas. El acto eleccionario sometido a consideración del municipio se celebró el 9 de diciembre de 2018 a las 20:00 horas, siendo ingresado el expediente a la Oficina de Partes de la Municipalidad al día siguiente, el 10 de diciembre de 2019, con Providencia N° 15495. Por su parte, el abogado Sr. Tomascic mediante Memorándum Interno N° 62-2018, de 11 de diciembre, informa al Secretario Municipal, don Marco Pérez Barría, que conforme su análisis jurídico, el procedimiento se realizó sin observaciones, y con apego a la Ley 19.418, por lo que, la elección es válida. Con este informe a la vista, el Secretario Municipal comunica posteriormente, el 18 de diciembre de 2018, al Sr. Font Carmona, mediante Ordinario N° 712-2018, que la Directiva por él encabezada, cumple con los requisitos establecidos en la Ley 19.418, bastándole al abogado Tomascic solamente 24 horas para hacer la revisión en derecho y pronunciarse, tiempo que incluye el transporte del expediente desde la Oficina de Partes hasta su escritorio.

Por las razones antes expuestas, concluyen peticionando que se invalide el acto eleccionario celebrado el 9 de diciembre de 2018, dejando sin efecto las acciones administrativas de 18 de diciembre de 2018, que reconocen la validez de la directiva que encabeza el Sr. Font Carmona, por infracción flagrante de la Ley 19.418.

A fojas 32 y siguientes, el abogado don Guillermo Rojas Granado, en representación de don Jorge Jolin Font Carmona, doña María Verónica Villar Hurtado, don Sebastián Antonio Ortiz Aránguiz, don Héctor Manuel Rebollo Zagal y don Rafael Cristian Iturra Jorquera, contesta el reclamo deducido, solicitando su rechazo.

Expone en síntesis, que la elección llevada a cabo el 9 de diciembre de 2018 para elegir a la nueva directiva de la Junta de Vecinos N° 18 de Cavanca, y cuya validez se ha reclamado por quienes no la conforman y no cumplen con las exigencias legales, se encuentra conforme la legislación vigente y ajustada a derecho, habiéndose emitido el certificado de la autoridad municipal que da cuenta de la legalidad del acto, reconocido por la contraria.

Alega en primer término la extemporaneidad del reclamo, desde que habiéndose desarrollado el proceso eleccionario reclamado el 9 de diciembre de 2018, el término de 10 días que establece el artículo 16 de la Ley 18.593, precluyó el 20 de diciembre, sin embargo la reclamación fue ingresada el 14 de marzo de



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

2019, por lo que es extemporánea, no obstante que los reclamantes intentan revivir un plazo fenecido, computándolo desde el 2 de marzo de 2019, data en la que obtuvieron de la Municipalidad de Iquique los antecedentes del proceso electoral reclamado.

En cuanto al fondo, alega que no resultan efectivos los hechos o vicios denunciados, y menos carecen de la connotación, gravedad y entidad suficiente para producir la nulidad del acto electoral, máxime si está rodeado de legalidad, y si la autoridad municipal, en su oportunidad, lo aprobó emitiendo el respectivo certificado, debiendo rechazarse el reclamo, y consecuentemente, mantenerse la validez de la directiva reclamada y ordenarse su inscripción ante el Registro Civil.

Concluye solicitando tener por contestado el reclamo, desestimando la reclamación y, consecuentemente, ordenar la inscripción de la directiva electa de la Junta de Vecinos N° 18 de Cavanha en el Servicio de Registro Civil e Identificación, con costas.

A fojas 50, se recibió la causa a prueba.

A fojas 150, se trajeron los autos en relación, llevándose a cabo la audiencia de vista del reclamo el 18 de febrero de 2020.

A fojas 155, la causa quedó en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como primera cuestión a dilucidar, debe mencionarse que la parte reclamada ha alegado en su contestación la extemporaneidad del reclamo presentado, fundada en síntesis, en que entre la fecha de su presentación y aquella en que se llevó a cabo la elección impugnada habría transcurrido el plazo de 10 días que establecía el artículo 16 de la Ley N° 18.593, previo a la modificación introducida por la Ley N° 21.146, y que resulta aplicable en la especie dada la fecha de interposición del reclamo.

SEGUNDO: Que, la alegación opuesta será desestimada por haberse acreditado en autos que la reclamada tomó conocimiento de la realización de la elección reclamada el 2 de marzo de 2019, sin que la reclamada haya rendido prueba en contrario.

TERCERO: Que, en cuanto al fondo, los actores ya individualizados, interpusieron reclamo de nulidad del proceso electoral llevado a cabo el 9 de diciembre de 2018 en el que fueron elegidos don Jorge Font Carmona, doña María Villar Hurtado, don Sebastián Ortiz Aránguiz, don Matías Besa Salinas, don Rafael Iturra Jorquera, y don Héctor Rebollo Zagal, como miembros de la directiva de la



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Junta de Vecinos N° 18 de Cavancha, por los argumentos mencionados en la sección expositiva precedente, lo que los reclamados pidieron se desestimara, por las razones expuestas en el exordio.

CUARTO: Que, para acreditar sus pretensiones, los reclamantes rindieron las siguientes probanzas:

I.- Documental:

1. Copia de Acta de elección de directorio de 9 de diciembre de 2018.
2. Copia de presentación realizada por don Jorge Font Carmona, en la Ilustre Municipalidad de Iquique, el 10 de diciembre de 2018, y que contiene nómina de socios asistentes al acto eleccionario impugnado.
3. Libro de Junta de Vecinos N° 18 de Cavancha, que contiene el Registro de Socios y asistencia de los mismos a sesiones.
4. Set de tres fotografías tomadas ante Notario Público, respecto de las direcciones Alcalde Godoy N° 242 y Filomena Valenzuela N° 230 y N° 250.
5. Copia de estatuto de la Junta de Vecinos.
6. Copia de fojas 16 de la causa Rol N° 3899-E caratulada DOM/ZÚÑIGA llevada a cabo ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Iquique, que constituye confesión judicial prestada por doña Isabel Divasto Prieto, donde indica su domicilio ubicado en Concordia N° 1971.

II.- Testimonial:

En los dichos de los testigos don Hugo Antonio Bustamante Sainz, don Roy Sebastián Zúñiga Morales, doña Patricia Paola Paredes Álvarez, y doña Verónica Antonieta Soto Dupuy, quienes, en síntesis, a los puntos 1, 2 y 3 declararon que efectivamente hay una incongruencia entre la cantidad de electores y los votos emitidos; que los miembros de la directiva impugnada no cumplen con los requisitos para ser electos, ya que no tienen domicilio en la Península, a excepción del Sr. Font Carmona, y que incluso algunos de los votantes no tienen domicilio registrado en el sector; y que efectivamente los electores -arrendatarios de locales comerciales y sus empleados- no cumplen los requisitos para ejercer derecho a sufragio porque no tienen domicilio en la península y no pertenecen a la Junta de Vecinos.

QUINTO: Que, a su turno, la parte reclamada rindió sólo prueba documental, consistente en:

1. Certificado Municipal N° 720-2018, de 10 de diciembre de 2018, que da cuenta de la renovación de la directiva, cumpliendo con todos los requisitos legales.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

2. Ordinario N° 712-2018 del Secretario Municipal, dirigido a don Jorge Font Carmona, mediante el cual remite Memorándum Interno N° 62-2018 que aprueba directiva electa.

3. Constancia de Registro N° (1295) 295-2018, del Secretario Municipal, donde consta personalidad jurídica y directiva vigente de la Junta de Vecinos, que corresponda a aquella electa el 9 de diciembre de 2018, y con vigencia hasta 9 de diciembre de 2021.

4. Documento "Acuse recibo de solicitud de acceso a información Ley de Transparencia" de doña Susana Ruiz Guzmán, de 17 de enero de 2020.

SEXTO: Que, de los antecedentes allegados al proceso, se desprende que los hechos en que se funda el reclamo y que invalidarían – a juicio de los reclamantes-, la elección celebrada el 9 de diciembre de 2018, se traducen en haberse emitido 190 preferencias no obstante que las actas del proceso dan cuenta de la asistencia de 95 socios; que de las personas electas, 5 de ellos no son socios de la Junta de Vecinos, siendo la excepción aquél electo en calidad de Presidente de la junta, Sr. Font Carmona, no obstante que habiendo ingresado a la organización el 25 de agosto de 2018, sólo tenía derecho a voto, mas no a ser electo; que una fracción no menor de las 95 personas que participaron en el proceso, no residen habitualmente en la unidad vecinal, y consecuentemente, ni siquiera podrían ser socios, en tanto otra fracción ni siquiera ha manifestado su intención de serlo, no obstante ser condición basal para participar en el proceso eleccionario el ser socio de la Junta de Vecinos; y que la mayoría de las personas electas no tienen domicilio en el territorio de la Junta de Vecinos a la que se postularon como dirigentes, siendo locatarios de locales ubicados en la península de Cavancha.

Tales circunstancias, a juicio de los reclamados, no vician de nulidad el acto eleccionario impugnado, ya que no resultan efectivos y carecen de la connotación, gravedad y entidad suficientes, más aún cuando se encuentra rodeado de legalidad, lo que se ve refrendado con la aprobación del mismo por parte de la autoridad municipal, al emitir el respectivo certificado.

SÉPTIMO: Que las falencias denunciadas, salvo aquella relativa a la cantidad de sufragios emitidos por cada uno de los votantes, se analizarán en su conjunto, por fundarse todas ellas en un antecedente común, cual es la calidad de socios de los electores y las personas elegidas para formar parte de la directiva de la Junta de Vecinos.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Para ello, lo primero que se dirá es que, según lo establece el artículo 2° de la Ley N° 19.418 en su letra b), las juntas de vecinos son “[...] Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.”.

A su turno, vecinos, conforme la letra c) de la norma citada, son “[...] Las personas naturales, que tengan su residencia habitual en la unidad vecinal [...]”.

En armonía con lo anterior, los diversos estatutos de la Junta de Vecinos N° 18 “Cavanca” allegados a los autos, tanto por las partes como aquél remitido por la I. Municipalidad de Iquique a requerimiento de este tribunal como medida para mejor resolver, establecen que para ser socio de la Junta de Vecinos, se requiere ser persona natural –mayor de 14 años- que tenga residencia habitual en la unidad vecinal y que se encuentren inscritos en los registros de la junta.

OCTAVO: Que, en tal sentido entonces, son conceptos claves en el análisis de los vicios denunciados por los reclamantes, la calidad de socio de una junta de vecinos, y la habitualidad en la residencia de las personas que deseen formar parte de una determinada unidad vecinal, y más precisamente, ser consideradas para una eventual elección de su directiva, debiendo dicho análisis efectuarse no de manera aislada como pudiere ser considerando sólo la idea de domicilio o residencia contenida en la legislación común, sino con una perspectiva específica mirada a la luz de las normas de la Ley N° 19.418, que establece normas sobre juntas de vecinos y demás organizaciones comunitarias.

En este contexto, resulta útil para tal efecto recordar el Mensaje con que S.E. el Presidente de la República remitió a la Cámara de Diputados el proyecto del referido cuerpo legal, en el que considera a las Juntas de Vecinos como “[...] organizaciones globalizadoras de los anhelos y responsabilidades de los vecinos de una unidad vecinal, al ser representativas de las personas y familias que residen en un determinado espacio urbano o rural.”, “[...] reconociéndoles un estatuto jurídico de naturaleza social tipificado por su carácter representativo y único en un territorio jurisdiccional denominado unidad vecinal.”, persiguiéndose con ella que “[...] el Estado acoja, reconozca y promueva la valiosa e imaginativa labor que las comunidades sociales de base realizan para superar los urgentes problemas que las afectan, mediante la solidaridad organizada, la participación y la autoayuda,



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

aportando de esta manera a su propio progreso y al de sus barrios, comunidades y poblaciones y, por esta vía, sumen una nueva contribución al desarrollo nacional.”.

NOVENO: Que, según aparece de la declaración de los testigos ofrecidos por la parte reclamante, salvo el Sr. Font Carmona, electo en calidad de Presidente de la Junta de Vecinos N° 18 “Cavanha”, los restantes miembros de la directiva elegida en el marco del proceso eleccionario *sub-lite*, Sra. Villar Hurtado, y Sres. Ortiz Aránguiz, Besa Salinas, Iturra Jorquera, y Rebollo Zagal no pueden, bajo ningún respecto, ser considerados “vecinos” a la luz de lo dispuesto en la letra c) del artículo 2° de la Ley N° 19.418, desde que su vínculo con el territorio de la organización vecinal antes mencionada es netamente comercial o laboral, más no en los términos que el referido cuerpo legal persigue.

Ello se desprende de lo declarado por el Sr. Bustamante Sainz a fojas 118, quien indica que según sabe, quienes forman parte de la directiva impugnada “son dueños o empleados de los locales [nocturnos] de la península, que no tiene residencia en ella, pues no pernoctan [en ella]...”, a lo que se agrega lo expuesto por las deponentes Sras. Paredes y Soto, quienes se encuentran contestes en que salvo el Sr. Font, los demás electos no cumplían el requisito de residir habitualmente en el sector.

Refuerza lo anterior la declaración allegada a los autos Rol N° 1495-2018 sobre Calificación de la elección impugnada en estos autos, y solicitada por los reclamados, prestada por don Rafael Iturra Jorquera electo en calidad de 2° Suplente, quien fija su domicilio en Filomena Valenzuela N° 250 de esta ciudad, dirección que según la fotografía legalizada rolante a fojas 73, corresponde al local denominado “Cantina La Rana”; la declaración prestada en la misma causa por don Sebastián Ortiz Aránguiz, electo en calidad de Tesorero, quien fija su domicilio en Alcalde Godoy N° 242 de esta ciudad, y que según la fotografía legalizada rolante a fojas 71, corresponde al Minimarket “Península”; y aquella rendida por don Matías Besa Salinas, en los mismos autos calificadorios, en la que fija su domicilio en Salitrera Providencia N° 3291, la que no se encuentra ubicada dentro del radio territorial de la unidad vecinal.

Ello permite estimar que las direcciones fijadas como domicilio por cada uno de los electos en el proceso eleccionario desarrollado el 9 de diciembre de 2018 – salvo el caso de Font Carmona y Villar Hurtado- corresponde a locales comerciales que si bien pueden configurar sus “domicilios laborales”, a la luz de la legislación común - lo que encuentra además sustento en los estampados receptoriales de



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

fojas 15, 16, y 17-, no pueden ser consideradas sus residencias habituales en el contexto regulado y la intención perseguida por el legislador de la Ley N° 19.418.

Misma conclusión se llega respecto del reclamado Sr. Rebollo Zagal, ya que si bien fija como domicilio en su declaración jurada prestada en los autos calificadorios ya mencionados, aquel ubicado en Capitán Roberto Pérez N° 775, departamento 1603, este no corresponde a su residencia habitual en los términos analizados, según se lee del estampado receptorial de fojas 18, siendo ésta aquella informada por el Servicio Electoral a fojas 28 y en la que fue notificado según el testimonio de la Ministro de Fe actuante a fojas 31.

DÉCIMO: Que, las disquisiciones anteriores permiten a este tribunal arribar a la convicción que, a la luz de lo dispuesto en el artículo 28 de los Estatutos de la Junta de Vecinos N° 18 “Cavanca”, las personas elegidas para formar parte de la directiva de la organización vecinal, Sres. Sebastián Ortiz Aránguiz, Matías Besa Salinas, Rafael Iturra Jorquera, y don Héctor Rebollo Zagal, no cumplían con el requisito de encontrarse afiliados o asociados a la junta de vecinos desde que no cumplían el presupuesto básico de ser vecinos de la unidad vecinal tantas veces citada por no residir habitualmente en su territorio, lo que se corrobora con el registro de socios acompañado por la reclamante bajo el numeral 1° del escrito de fojas 102.

UNDÉCIMO: Que, el examen de las normas legales y estatutarias transcritas en los motivos que anteceden, sumado a la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N° 19.418, lleva a esta Magistratura a entender que la voluntad de la organización ha sido, desde su constitución, la de permitir la incorporación a ella únicamente a las personas que viven en el territorio de la Unidad Vecinal N° 18 “Cavanca” y residen habitual y permanentemente en ella. En tal sentido entonces, debe excluirse de tal intención a quienes puedan tener cualquier otro tipo de vinculación, ya sea jurídica o de hecho, con tal zona territorial, como ocurre con quienes desarrollen una actividad comercial en ella, como acontece con los Sres. Ortiz, Besa, Iturra, y Rebollo.

DUODÉCIMO: Que, no obstante que las razones precedentes permiten por sí solas dar por configurados los presupuestos fácticos y jurídicos del reclamo deducido, debe señalarse a mayor abundamiento que en la especie, igualmente se encuentra acreditada la existencia de otro de los vicios denunciados, ya que la testifical rendida en autos da luces de que en la elección impugnada, se emitieron más votos que la cantidad de electores que participaron en su desarrollo, lo que se



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

ve ratificado con los dichos del Sr. Bustamante Sainz y las Sras. Paredes Álvarez y Soto Dupuy.

DECIMOTERCERO: Que, en atención a los razonamientos precedentes, sumado a la ponderación de la prueba rendida en autos como jurado, conforme al artículo 24 inciso 2º de la Ley 18.593, estos sentenciadores han arribado a la convicción de que se han configurado en la especie los vicios en que los reclamados incurrieron, generándose las infracciones estatutarias alegadas, los que resultan de tal entidad que solo llevan a su acogimiento, por las razones latamente expuestas en los considerandos que anteceden

En atención a ello, no se emitirá pronunciamiento sobre el resto de las contravenciones materia de la acción reclamatoria deducida.

DECIMOCUARTO: Que, por el contrario, la prueba aportada por los reclamados, ya individualizada en la parte expositiva, no alcanza para alterar el razonamiento de este Tribunal en orden a acoger el reclamo de autos, toda vez que, de los documentos acompañados no consta que se haya dado cumplimiento a los requisitos que los estatutos exigían para llevar a cabo en forma el proceso eleccionario impugnado, vulnerándose las normas reglamentarias que regulan a la organización vecinal.

DECIMOQUINTO: Que, por todo lo anterior, no queda más que acceder a lo alegado por los reclamantes en su libelo, acogiendo el reclamo deducido en la forma que se dirá en lo resolutivo del presente fallo.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 6 y 96 de la Constitución Política de la República; 10 N° 2, 16 y siguientes, y 25 de la Ley N° 18.593; 2º de la Ley N° 19.418; y 1 y 2 y siguientes del Auto Acordado del Tribunal Calificador de Elecciones que regula la tramitación y los procedimientos que deben aplicar los Tribunales Electorales Regionales, de 25 de junio del año 2012, se declara:

I.- Que, **SE ACOGE** el reclamo de nulidad presentado por don Arturo Zúñiga Díaz y doña Ruth Ester Salinas Ávalos, y en consecuencia, **SE ANULA Y SE DEJA SIN EFECTO** la elección verificada el 9 de diciembre de 2018 en la que fueron electos don Jorge Font Carmona, doña María Villar Hurtado, don Sebastián Ortiz Aránguiz, don Matías Besa Salinas, don Rafael Iturra Jorquera, y don Héctor Rebollo Zagal.

II.- Que, no se condena en costas a los requeridos por haber tenido motivo plausible para litigar.



Tribunal Electoral Regional
Región de Tarapacá

Notifíquese por estado diario, y ofíciase al Secretario Municipal, remitiendo copia del presente fallo para los efectos de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 25 de la Ley 18.593.

Hágase devolución del Libro que contiene Registro de Socios a los reclamantes, regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Sin perjuicio de la notificación por estado diario, comuníquese a los reclamantes al correo electrónico karen.medina@iligaray.cl, y a los reclamados al correo electrónico grojasgranado@yahoo.es.

Rol N° 1497-2019.

Firmado digitalmente
por RAFAEL
FRANCISCO
CORVALAN PAZOLS

Rafael Corvalán Pazols
Presidente

CAROLINA
BEATRIZ
HERMANS
BOHM

Firmado digitalmente por
CAROLINA BEATRIZ
HERMANS BOHM

Carolina Hermans Bohm
1° Integrante Titular

HANS MARCELO
MUNDACA
ASSMUSSEN

Firmado digitalmente
por HANS MARCELO
MUNDACA
ASSMUSSEN

Hans Mundaca Assmussen
2° Integrante Suplente

PRONUNCIADA POR LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL DE TARAPACÁ, PRESIDENTE TITULAR MINISTRO RAFAEL CORVALAN PAZOLS, PRIMER INTEGRANTE TITULAR DOÑA CAROLINA HERMANS BOHM Y SEGUNDO INTEGRANTE SUPLENTE DON HANS MUNDACA ASSMUSSEN. AUTORIZA LA SECRETARIA RELATORA DOÑA ASTRID WEISHAAPT CARIOLA.

ASTRID
MERCEDES
WEISHAAPT
CARIOLA

Firmado digitalmente
por ASTRID
MERCEDES
WEISHAAPT CARIOLA

líquique, a diecinueve de octubre de dos mil veinte, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.

ASTRID
MERCEDES
WEISHAAPT
CARIOLA

Firmado digitalmente
por ASTRID
MERCEDES
WEISHAAPT CARIOLA

Astrid Weishaupt Cariola
Secretaria Relatora